



# Resolución Viceministerial

Lima, 18 FEB 2013

Nro. 004-2013-VMPCIC-MC



Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Galarza Martel contra la Resolución Directoral N° 015-2012- DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 09 de abril de 2012; y,

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 906/INC, de fecha 17 de diciembre de 2003, se declaró la Zona Monumental de la ciudad de Jauja, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, cuya área se encuentra comprendida de la siguiente manera: Por el norte con el Jr. Manco Cápac cuerdas 2 y 3 volteando hacia el Jr. Ayacucho cuerdas 5 y 4 hasta el Jr. Atahualpa desde la cuadra 4 a la 8 incluyendo el volumen de las fachadas del Jr. Arica; por el este con el Jr. Arica cuerdas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 volteando por prolongación Colina; por el sur desde el límite del lote del Hospital Domingo Olavegoya por el Jr. Huaraucayo, doblando por el Jr. San Martín hasta el Jr. Colina; por el oeste con el Jr. Sucre cuadra 10 y Jr. La Mar cuerdas 6, 7, 8 y 9; Jr. Manco Capa hasta el Jr. Ayacucho;

Que, con fecha 22 de octubre de 2009, el señor Miguel Ángel Galarza Martel formuló denuncia contra el señor Donato Mallaupoma Mallma e hijos y solicita a la Dirección Regional de Cultura de Junín que realice una inspección ocular al inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 665-669, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, con la finalidad de que constaten los daños causados al interior del patio de la casa colonial ubicada dentro de la Zona Monumental, por la construcción de un muro que no cuenta con la autorización correspondiente;



Que, mediante Informe N° 02-2009-KSR-DPH-DRCJ/INC del 24 de noviembre de 2009, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional de Cultura de Junín dio cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 665-669, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, el cual forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja. Cabe indicar, que en dicha diligencia se pudo apreciar la construcción de un muro de material noble que no cuenta con la autorización correspondiente, por lo que recomiendan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Donato Mallaupoma Mallma por haber alterado la organización funcional del bien, restringiendo el acceso a los ambientes de la primera crujía y el aspecto tecnológico, debido al bloqueo de la iluminación y ventilación natural de los ambientes interiores;



Que, finalmente, recomienda que se delimite los linderos y áreas legítimas de cada propietario del inmueble en la instancia judicial correspondiente;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 016/INC-Junín, de fecha 01 de julio de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Junín dio inicio al procedimiento



administrativo sancionador contra el señor Donato Mallaupoma Mallma por la presunta comisión de la infracción prevista en los literales f) y g) del inciso 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por las obras inconsultas que han afectado al inmueble sito en el Jr. Bolognesi N° 665-669, Jauja; el cual forma parte de la Zona Monumental de Jauja. Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos;

Que, con fecha 13 de julio de 2010, el señor Donato Mallaupoma Mallma presentó sus descargos contra la Resolución Directoral Regional N° 016/INC-Junín;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Junín emitió el Informe N° 001-2011-OAJ-DRCJ/MC del 19 de enero de 2011, donde se analizan los descargos formulados por el señor Donato Mallaupoma Mallma y concluyen que la construcción del muro de material noble al interior del inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 669, distrito y provincia Jauja, departamento de Junín, no contó con la autorización previa de la Dirección Regional de Cultura de Junín del Ministerio de Cultura. Igualmente, que dicha obra altera la organización funcional del inmueble;



Que, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2011, el señor Raúl Humberto Galarza Ortiz solicita a la Dirección Regional de Cultura de Junín que sancione con multa al señor Donato Mallaupoma Mallma e hijos por haber causado daños a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del escrito presentado el 09 de setiembre de 2011, el señor Miguel Ángel Galarza Martel solicita que se retire el muro de albañilería que disturba la crujía original, el mismo que restringe la accesibilidad y modifica el flujo funcional en la distribución interna, así como se retire la puerta metálica que restringe la circulación típica original desde el pasadizo hacia el patio central de uso común y finalmente, se proceda a unificar el color de la fachada para mantener la armonía con el perfil urbano;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 099-2012-DCS-DGFC/MC del 14 de marzo de 2012, la Dirección de Control y Supervisión recomienda que la Dirección General de Fiscalización y Control emita la resolución imponiendo al señor Donato Mallaupoma Mallma, la sanción de demolición del muro construido en forma inconsulta, de material noble (ladrillo) de aproximadamente 5.50 metros de largo y 2.20 metros de alto, por las afectaciones al inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N° 665-669, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín. Asimismo, que como medida correctiva se disponga la eliminación de los elementos que disturban y perjudican la adecuada conservación y autenticidad del inmueble;



Que, a razón de la Resolución Directoral N° 012-2012-DCS-DGFC/MC, de fecha 22 de marzo de 2012, la Dirección de Control y Supervisión rectificó el error material incurrido en el segundo y séptimo considerando de la Resolución Directoral



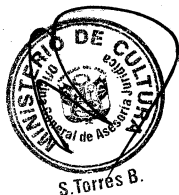
Nro. 004-2013-VMPCIC-MC

## Resolución Viceministerial



Regional N° 016/INC-Junín, como también, el artículo primero y segundo de la referida Resolución Directoral Regional. Cabe indicar, que la rectificación se realiza en virtud a que en la Resolución en mención se había consignado como apellido del administrado Mallaopoma siendo el correcto Mallaopoma;

Que, con fecha 09 de abril de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control expidió la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC donde impone al señor Donato Mallaopoma Mallma la sanción administrativa de demolición del muro de albañilería de material noble (ladrillo) de aproximadamente 5.50 metros de largo y 2.20 metros de alto, que disturba la crujía originaria del inmueble, al haber ejecutado obras inconsultas en el inmueble sito en el Jr. Bolognesi N° 665-669, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín. Asimismo, lo requiere para que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución, proceda a la eliminación de los elementos que disturban y perjudican la adecuada conservación y autenticidad del inmueble, como son una puerta de dos hojas de carpintería metálica en el zaguán, la sobre base construida en el inmueble, colindante al área perteneciente al denunciante Raúl Humberto Galarza Ortiz y aquellos elementos y materiales que obstruyen el acceso al sector del inmueble constituido por el área del patio (incluido un baño) y el pasadizo; y se restituya la uniformidad del color de la fachada del inmueble, lo que se ejecutará previa presentación del proyecto y autorización del Ministerio de Cultura;



Que, la Dirección General de Fiscalización y Control emitió la Resolución Directoral N° 018-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 10 de mayo de 2012, donde rectifica el error material incurrido en el primer considerando, octavo considerando, trigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC; como también en el artículo primero;

Que, el 07 de mayo de 2012, el señor Miguel Ángel Galarza Martel interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, el señor Miguel Ángel Galarza Martel presentó el 25 de mayo de 2012, cuatro (4) escritos donde solicita: a) que se realicen correcciones respecto a la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC; b) que se inserte o rectifique diversos textos en la resolución impugnada, que se emita una nueva resolución en el presente caso y se efectúe una nueva inspección ocular; c) que se realicen aclaraciones y correcciones de la resolución impugnada, con la finalidad de que se declare que el patio con baño y zaguán es de su propiedad; d) que se paralice la ejecución de la resolución impugnada;



Que, a través del Informe N° 130-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 14 de junio de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control remite a este Viceministerio, los escritos presentados el día 25 de mayo de 2012, referidos al

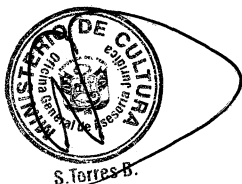


recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Memorandum N° 354-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 06 de julio de 2012, por medio del cual solicita a la Dirección General de Patrimonio Cultural que para poder emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación es necesario que el área técnica emita un informe técnico sobre los argumentos expuestos tanto en el recurso impugnatorio, como también de los escritos presentados el día 25 de mayo de 2012;

Que, con fecha 19 de julio de 2012, el señor Miguel Ángel Galarza Martel presenta un escrito donde interpone recurso de silencio administrativo negativo contra el recurso de apelación interpuesto y comunica que se encuentra en la potestad de recurrir a la vía jurisdiccional o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración;

Que, a través del escrito presentado el 06 de agosto de 2012, el señor Miguel Ángel Galarza Martel adjunta datos nuevos para corregir errores y omisiones en los Informes y la Resolución de la Dirección Regional de Cultura de Junín que sirvió como sustento en la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC;



Que, el Departamento de Arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Junín emitió el Informe Técnico N° 437-2012-DRC-C-JUN/MC, de fecha 16 de agosto de 2012, donde se da cuenta de la inspección ocular al inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 665-669, distrito, provincia y departamento de Jauja, en la cual se pudo apreciar la existencia del muro de albañilería que obstruye la funcionalidad original del inmueble, la existencia del bloque de concreto con una altura aproximada de 0.18 cm, la existencia de una puerta metálica al final del zaguán y el pintado de una parte de la fachada, la cual distorsiona la expresión formal del inmueble;

Que, de otro lado, señalan que no pueden determinar y certificar a los propietarios del inmueble, debido a que no cuentan con la documentación requerida y no es parte de sus funciones; como también, que el inmueble ha sufrido constantes cambios y modificaciones por lo que es inmueble disturbado;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Junín mediante Informe N° 032-2012-OAJ-DRC-JUN/MC, de fecha 10 de setiembre de 2012; manifiesta que en el Informe Técnico N° 437-2012-DRC-JUN/MC se ratifica la existencia de la afectación al inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 665-669, Jauja. Asimismo, que además del muro de ladrillos, también el bloque de concreto, la puerta metálica y el cambio de color de una parte de la fachada, incluido el retiro del desmonte del patio, deben mantenerse en la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC;



Nro. 004-2013-VMPCIC-MC

## Resolución Viceministerial

Que, del mismo modo, expidió el Informe N° 033-2012-OAJ-DRC-JUN/MC del 10 de setiembre de 2012, donde concluye que el escrito presentado por el señor Miguel Ángel Galarza Martel no aporta nuevos medios probatorios que obliguen a un cambio de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la facultad de contradicción administrativa, con lo cual permite a los administrados – interesados a disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión gubernamental preexistente. Al respecto, se debe tener presente, que para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posee una actitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública;

Que, en tal sentido, para interponer un recurso administrativo, y por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de:  
a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo que además debe ser personal, actual y probado;

Que, de otro lado, cabe señalar que el artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio, razón por la cual, la Dirección Regional de Cultura de Junín emitió la Resolución Directoral Regional N° 016/INC-Junín, de fecha 01 de julio de 2010, donde instaura procedimiento sancionador contra el señor Donato Mallaupoma Mallma al haber quedado acreditado la realización de obras inconultas en el inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 665-669, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se advierte que ha sido presentado por el señor Miguel Ángel Galarza Martel (entiéndase por un tercero que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador). Al respecto, corresponde indicar que el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: *"la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o por el contrario, le originara un perjuicio"*;

Que, en lo que se refiere al artículo 237° de la Ley 27444, el mencionado autor indica que la garantía estructural del procedimiento sancionador tiene como



presupuesto un procedimiento lineal, donde concurre la Administración y el administrado, siendo este quien únicamente puede recurrir la sanción (regla del recurrente único). En virtud a lo expuesto, queda acreditado que el señor Miguel Ángel Galarza Martel en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Donato Mallaupoma Mallma constituye un tercero que carece de legítimo interés para interponer un recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC, razón por la cual, corresponde declararlo improcedente;

Que, a través del Informe N° 11-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 08 de enero de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Galarza Martel contra la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Galarza Martel contra la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer** que una vez notificada la presente Resolución, el expediente administrativo sea remitido a la Oficina de Ejecutoría Coactiva a fin de que evalúen dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, al no haber interpuesto el señor Donato Mallaupoma Mallma recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 015-2012-DGFC-VMPCIC/MC.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
.....  
**Rafael Varón Gabai**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales